



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 085-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE INADMISIÓN

CAUSA Nro. 085-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de octubre de 2020, a las 15h25. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1564-Of de 02 de octubre de 2020 firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de octubre de 2020 a las 13h58 en (01) una foja con (69) sesenta y nueve fojas en calidad de anexos.
- b) Copia certificada de la convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral No. 084-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 24 de septiembre de 2020 a las 13h31, el Oficio No. 038-CNA-SDT-2020 de 23 de septiembre de 2020, contenido en (02) dos fojas con (19) diecinueve fojas en calidad de anexos, firmado por el licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes, quien afirmaba ser el Coordinador (E) de la Comisión Nacional Anticorrupción, Núcleo Santo Domingo y el abogado Emanuel Narváez Pérez. (Fs. 1 a 21).
- 1.2. La Secretaria General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 085-2020-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de septiembre de 2020 a las 16:02:07, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez



Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 2.2 a 24).

El expediente ingresó en el Despacho, el 24 de septiembre de 2020 a las 17h50, en (01) un cuerpo contenido en (24) veinticuatro fojas. (F. 25).

- 1.3.** Auto dictado el 28 de septiembre de 2020 a las 12h27, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual se dispuso al recurrente que aclare y amplíe el recurso que pretendía interponer ante este Tribunal. (Fs. 26 a 27).
- 1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0253-O de 28 de septiembre de 2020 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes, Coordinador (E) de la Comisión Nacional Anticorrupción, a través del cual le comunica la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 062 para las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa. (F. 32).
- 1.5.** Escrito firmado por el licenciado Luis Felipe Buenaño, Coordinador (E) de la Comisión Nacional Anticorrupción, Núcleo Santo Domingo y el abogado Emanuel Narváez Pérez, ingresado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2020 a las 13h17 en (01) una foja con (04) cuatro fojas en calidad de anexos y recibido en este Despacho en el mismo día, mes y año a las 15h07. (Fs. 35 a 39).
- 1.6.** Auto dictado el 02 de octubre de 2020 a las 12h47, mediante el cual en lo principal se dispuso: **a)** Agregar documentación; **b)** Requerir al Consejo Nacional Electoral que en virtud de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remita en original o en copia certificada, debidamente foliado el expediente que guarde relación con la resolución PLE-CNE-4-21-9-2020 de 21 de septiembre de 2020; y, **c)** Que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, actúe a partir de esa fecha, en consideración de que el recurrente ha señalado que la presente causa se refiere a un recurso excepcional de revisión. (Fs. 41 a 41 vuelta).



- 1.7.** Oficio Nro. CNE-SG-2020-1564-Of de 02 de octubre de 2020 firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de octubre de 2020 a las 13h58 en (01) una foja con sesenta y nueve fojas en calidad de anexos. (Fs. 46 a 115).

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. El licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes, afirmando ser el Coordinador (E) de la Comisión Nacional Anticorrupción, Núcleo Santo Domingo, presentó el 24 de septiembre de 2020, un escrito ante este Tribunal, mediante el cual señalaba en lo principal:

Que en su calidad de Coordinador encargado de la Comisión Nacional Anticorrupción Núcleo Santo Domingo, presentó una impugnación en contra de los integrantes de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas "...quienes fueron nombrados en fecha 17 de septiembre de 2020, (...) Señoritas Diana Carolina García Delgado y Josselin Lisseth Mejía Valencia", expresaba que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió parcialmente su impugnación, es decir, solo en contra de la señorita Diana García y no de Josselin Mejía.

Aduce que en la **NOTIFICACIÓN No. 000223-PLE-CNE-4-21-9-2020**, de fecha 22 de septiembre y en el **INFORME NO. 0041-DNAJ-CNE-2020**, de misma fecha, se expresó los argumentos por los cuales "no se aceptó la impugnación de la señorita **Josselin Lisseth Mejía Valencia**, sin embargo, se acogen solo a las inhabilidades del Reglamento de Integración, Fundaciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. Pero esto debe ir más allá de un reglamento, se debe administrar justicia y tomar en consideración la probidad para evitar conflicto de intereses entre un integrante de la JPE de Santo Domingo y los candidatos".

En relación a los fundamentos de su petición señala lo siguiente:

Podemos demostrar y pueden solicitar las certificaciones necesarias para verificar que la señorita Josselin Lisseth Mejía Valencia, ha laborado en la Asamblea Nacional desde el año 2018, con el Asambleísta Manuel Ochoa, que hoy se encuentra candidato a asambleísta a la reelección de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Esta vinculación cercana entre la vocal y el asambleísta candidato, ha generado desconfianza de otras organizaciones sociales que también se han sumado a la impugnación y constan en el Consejo Nacional Electoral, han generado desconfianza en los candidatos, en las Organizaciones políticas y en la ciudadanía, expresiones que se han evidenciado luego de hacer pública esta impugnación. Entendemos que ustedes deben velar por la



democracia en el país y ejercer justicia electoral. Debo argumentar, que la señorita Mejía Valencia, trabajó en la Asamblea Nacional, como Asesora Nivel 1, del Asambleísta Ochoa hasta el mes de agosto del presente año, consta así, en el rol de funcionarios de la institución y en la declaración juramentada de Contraloría General del Estado. En **declaraciones del Asambleísta Manuel Ochoa, en Radio Colorado 91.7 FM** de la ciudad de Santo Domingo, indica que **la señorita Mejía ya no labora con él desde hace mucho tiempo atrás**. Cuando apenas se desvinculó de él laboralmente hace 15 días. Incorporo la entrevista de fecha 18 de septiembre de 2020, en el minuto 49:00 en adelante, donde miente, ya que contradice lo que consta en Declaración Juramentada de Contraloría y Rol de funcionarios de la Asamblea Nacional. Link de la entrevista <https://www.facebook.com/watch/?v=2718412845108427&extid=TKRJ7Z9e77ruHmlA>. Esta actitud de mentir y su relación con la vocal de la JPE de Santo Domingo, pone en tela de duda el actuar de la señora en sus funciones.

Me permito incluir una experiencia personal, cuando fui Delegado Provincial del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Santo Domingo, presenté una denuncia de acto de Corrupción que se cometía en el Hospital Gustavo Domínguez de esta ciudad, resulta que la otra exasesora del Asambleísta Ochoa, dirige esa casa de salud, sale de la Asamblea Nacional y baja a gerenciar dicho Hospital, coincidencia! En esa denuncia que era un proceso interno del CPCCS, la señorita Josselin Mejía, en julio de 2018 se acerca a mi oficina y me dice que el Asambleísta Ochoa desea hablar conmigo en privado de la denuncia que presenté, a lo que me negué y le pedí que le indicara al asambleísta que se acerque a la oficina (pública del CPCCS) y me dé su ayuda como fiscalizador y me acompañe en la denuncia, a lo que también se negó. Seguramente quería que haga algo fuera de lo normal. Además resulta que dicho legislador es mencionado en el reparto de hospitales a cambio de votos en la Asamblea Nacional, caso que investiga Fiscalía y serán ellos quienes determinen si es así o no.

Como PEDIDO en su escrito expresa lo siguiente:

"Con todo lo argumentado solicito el **Recurso de Excepcional de Revisión** a la Resolución de **NOTIFICACIÓN No. 000223-PLE-CNE-4-21-9-2020**, de fecha 22 de septiembre, e **INFORME NO. 0041-DNAJ-CNE-2020**, de misma fecha y solicitamos se revise los argumentos, la parte legal, con la finalidad de que se administre justicia, lo cual conlleva a no solo la parte legal sino también la ética, por lo que, consideramos que la presencia de la señorita Josselin Mejía puede causar con todo este antecedente **conflicto de interés con el candidato** a la reelección y por ende desconfianza de todos los participantes en este proceso electoral incluido los ciudadanos.

La CNA núcleo Santo Domingo, se mantendrá atenta y alerta junto a la ciudadanía de las decisiones que ante esta apelación se tomen, hemos visto con desagrado que dentro de lo legal no se ponga en consideración la probidad y la ética que son fundamentales para la transparencia de todos los procesos (...)"



2.2. Mediante auto dictado el 28 de septiembre de 2020 a las 12h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de este Tribunal, dispuso en lo principal lo siguiente:

2.1. Que el licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes, en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a:

a) Precisar qué tipo de recurso pretende interponer en este Tribunal.

b) De conformidad con el recurso que pretenda presentar ante este órgano de administración de justicia electoral, se servirá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concreto:

Aclare y acredite en legal y debida forma la calidad con la que comparece.

Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso.

Especifique los fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

Aclare y especifique su anuncio de prueba, conforme lo establece el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Señale con precisión el lugar donde se notificará al accionado.

2.3. El 29 de septiembre de 2020, el recurrente ingresó un escrito ante este Tribunal, en el que señaló lo siguiente:

Dando contestación a la disposición dada por Su Autoridad de fecha 28 de septiembre del 2020 a las 12h27, manifiesto lo siguiente:

1.- Comparezco como Coordinador (E) de la COMISIÓN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN NÚCLEO SANTO DOMINGO, tal como lo identifico con el documento adjunto de fecha 22 de julio de 2020

2.- Interpongo el Recurso Excepcional de Revisión a la Resolución de NOTIFICACIÓN N° 000223-PLE-CNE-4-21-92020, de fecha 22 de septiembre de 2020, e INFORME N.° 0041-DNAJ-CNE-2020, de misma fecha, mediante la cual no se aceptó nuestra impugnación a la designación de la señorita Abg. Josselin Lisseth Mejía Valencia, vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.



3.- Esta Apelación la interpongo por existir conflicto de intereses en razón de haber sido hasta el mes de agosto del presente año, la señorita Abg. Josselin Lisseth Mejía Valencia, asesora nivel 1 del Asambleísta Manuel Ochoa, quien está optando por la reelección para la misma dignidad por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; en amparo de lo que establece el Art. 232 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

4.- Anuncio las pruebas que se adjuntaron a la presente apelación y son:

4.1. Captura de la Contraloría General del Estado en la cual está la declaración juramentada de la señora Josselin Lisseth Mejía Valencia de fin de gestión de la Asamblea Nacional Asesora 1 desde 01 de enero de 2020 hasta 19 de agosto de 2020.

4.2. Copia de funcionarios de la Asamblea Nacional donde consta con el No. 467 como Asesora nivel 1 la señorita Abg. Josselin Lisseth Mejía Valencia.

4.3. Fotos en las que se aprecia a la señorita Josselin Lisseth Mejía Valencia en actividades sociales conjuntamente la Asambleísta Manuel Ochoa.

4.4. Razón de Notificación del CNE mediante el cual se acoge parcialmente la impugnación presentada y se niega la correspondiente a la señorita Josselin Lisseth Mejía Valencia suscrita por el Ab. Miguel Izquierdo Vera SECRETARIO GENERAL DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL ELECTORAL SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.

4.5. Incorporamos oficios de respaldo a nuestra apelación por parte de organizaciones políticas de la provincia como: Sociedad Unida Más Acción SUMA, Movimiento Creado Oportunidades CREO, Alianza Movimiento Victoria – Movimiento Positivo, Movimiento Unidad Popular.

2.4. Mediante auto dictado el 02 de octubre de 2020 a las 12h47, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de este Tribunal, dispuso en lo principal que:

PRIMERO.- En atención a lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispone:

Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto:

Remita en original o en copia certificada, debidamente foliado, el expediente íntegro que guarde relación con la resolución PLE-CNE-4-21-9-2020 de 21 de septiembre de 2020.

2.5. En virtud de lo dispuesto por el juez sustanciador, el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente que guarda relación con la



resolución PLE-CNE-4-21-9-2020 del Consejo Nacional Electoral, respecto a una impugnación presentada por el ciudadano Luis Felipe Buenaño Paredes sobre la conformación miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO

De la revisión del expediente y del análisis de los escritos presentados por el recurrente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para resolver considera lo siguiente:

3.1. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación al **RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN** señala en el inciso primero del artículo 272 lo siguiente:

Art. 272.- El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, **únicamente en el caso de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña** (...) (El énfasis no corresponde al texto original).

El recurso excepcional de revisión tiene una naturaleza única y exclusiva, pues se refiere a la sustanciación y juzgamiento de cuentas de campaña electoral.

~~Por otra parte tanto la normativa legal como la reglamentaria electoral¹ señalan que se puede presentar ese recurso en (04) cuatro casos:~~

1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,

¹ Véase artículo 194 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

3.2. El señor Luis Buenaño Paredes, tanto en su escrito inicial de presentación del recurso como en el escrito posterior de 29 de septiembre de 2020, mediante el cual indica que da contestación al auto previo dictado por el juez Arturo Cabrera, reitera que lo que pretende interponer ante este Tribunal, se trata de un recurso excepcional de revisión en contra de una resolución PLE-CNE-4-21-9-2020 de 21 de septiembre de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto a la impugnación que había presentado en contra de la designación de (02) dos vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas.²

3.3. Por otra parte, el señor Luis Felipe Buenaño en su escrito de aclaración y ampliación en los numerales 3 y 4 hace referencias a que presenta una “apelación” por existir conflicto de intereses.

El recurso de apelación según el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral es “...la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.”³

El Tribunal Contencioso Electoral deja constancia que tanto el recurso excepcional de revisión como el recurso de apelación corresponden a decisiones que se tramitan y resuelven por el pleno jurisdiccional, sin embargo se refieren a asuntos diferentes, con tiempos distintos de resolución y procedimientos que resultan incompatibles entre ellos.

3.4. La normativa electoral, en relación a la inadmisión señala lo siguiente:

Código de la Democracia

Art. 245.4.- Serán causales de inadmisión las siguientes:

1. Incompetencia del órgano jurisdiccional;
2. Si no se hubiese agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas; previo a dictar la inadmisión, el juez de instancia, requerirá la certificación

² Señoritas Diana Karolina García Delgado y Josselin Lisseth Mejía Valencia.

³ Art. 213.



correspondiente a la organización política.

3. Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas;

4. Por haber sido presentados fuera del tiempo legal establecido.

El auto de inadmisión que dicte el Pleno, en los casos de su competencia, será suscrito por todos sus miembros y una vez ejecutoriado pone fin al proceso contencioso electoral.

Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

Art. 11.- Inadmisión.- (...)

El auto de inadmisión que dicte el Pleno, en los casos de su competencia, será suscrito por todos sus miembros y una vez ejecutoriado pone fin al proceso contencioso electoral.

El auto de inadmisión que dicte el juez de instancia pone fin a la causa contencioso electoral, no obstante dicha resolución puede ser apelada ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

3.5. OTRAS CONSIDERACIONES

Se observa que en la presente causa, el recurrente a pesar del pedido del juez sustanciador, no cumplió con el requisito de acreditar en legal y debida forma su comparecencia, pues aunque menciona en su escrito de aclaración que remite un documento de fecha 22 de julio de 2020 no hay constancia procesal del mismo en autos.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el presente recurso excepcional de revisión presentado por el señor Luis Felipe Buenaño Paredes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:



3.1. Al licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes y al abogado Emanuel Narváez Pérez en las direcciones de correo electrónicas: cnasantodomingo@gmail.com / juridnar@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 062.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F). Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza;** Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (Voto Salvado),** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **Juez.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
cpf





PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 085-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO DEL JUEZ ÁNGEL TORRES MALDONADO DENTRO DE LA CAUSA Nro. 085-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de octubre de 2020, a las 15h25. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Oficio Nro. CNE-SG-2020-1564-Of de 02 de octubre de 2020 firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de octubre de 2020 a las 13h58 en (01) una foja con (79) sesenta y nueve fojas de anexos; y, **b)** Copia certificada a la sesión extraordinaria de pleno jurisdiccional No. 085-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1.** Ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 24 de septiembre de 2020 a las 13h31, el Oficio No. 038-CNA-SDT-2020 de 23 de septiembre de 2020, contenido en (02) dos fojas con (19) diecinueve fojas en calidad de anexos, firmado por el licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes, quien afirmaba ser el coordinador (E) de la Comisión Nacional Anticorrupción Núcleo Santo Domingo y el abogado Emanuel Narváez Pérez. (Fs. 1 a 21)
- 1.2.** La Secretaría General de este Tribunal, le asignó a la causa el número 085-2020-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 24 de septiembre de 2020 a las 16:02:07, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos. (Fs. 22 a 24). El expediente ingresó en el Despacho, el 24 de septiembre de 2020 a las 17h50, en (01) un cuerpo contenido en (24) veinticuatro fojas. (F. 25)
- 1.3.** Auto dictado el 28 de septiembre de 2020 a las 12h27, dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante el cual se dispuso al recurrente que aclare y amplíe el recurso que interpuso ante este Tribunal. (Fs. 26 a 27)
- 1.4.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0253-O de 28 de septiembre de 2020 suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes, coordinador (E) de la Comisión Nacional Anticorrupción, a través del cual le



comunica la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 062 para las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa. (F. 32)

- 1.5. Escrito firmado por el licenciado Luis Felipe Buenaño, coordinador (E) de la Comisión Nacional Anticorrupción, Núcleo Santo Domingo y el abogado Emanuel Narváez Pérez, ingresado en este Tribunal el 29 de septiembre de 2020 a las 13h17 en (01) una foja con (04) cuatro fojas de anexos y recibido en este Despacho en el mismo día, mes y año a las 15h07. (Fs. 35 a 39)
- 1.6. Auto dictado el 02 de octubre de 2020 a las 12h47, mediante el cual en lo principal se dispuso: **a)** Agregar documentación; **b)** Requerir al Consejo Nacional Electoral para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 260 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remita en original o en copia certificada, debidamente foliado el expediente que guarde relación con la resolución PLE-CNE-4-21-9-2020 de 21 de septiembre de 2020; y, **c)** Que el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, actúe a partir de esa fecha, en consideración de que el recurrente ha señalado que la presente causa se refiere a un recurso excepcional de revisión. (Fs. 41 a 41 vuelta)
- 1.7. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1564-Of de 02 de octubre de 2020 firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 03 de octubre de 2020 a las 13h58 en (01) una foja con sesenta y nueve fojas de anexos. (Fs. 46 a 115)
- 1.8. Convocatoria a la sesión extraordinaria de pleno jurisdiccional No. 085-2020-PLE-TCE.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES PREVIAS

2.1. El licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes, afirmando ser el coordinador (E) de la Comisión Nacional Anticorrupción Núcleo Santo Domingo conjuntamente con su abogado patrocinador, Emanuel Narváez Pérez, presentó el 24 de septiembre de 2020, un escrito ante este Tribunal, mediante el cual señala en lo principal: *"(...) presenté impugnación en contra de dos integrantes de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, quienes fueron nombrados en fecha 17 de septiembre de 2020, refiero a las Señoritas Diana Carolina García Delgado y Josselin Lisseth Mejía Valencia, en ese sentido, el pleno del Consejo Nacional Electoral ha acogido la impugnación parcialmente, es decir solo en contra de la señorita Diana García y no de Josselin Mejía"*.

2.2. Aduce que con la **NOTIFICACIÓN No. 000223-PLE-CNE-4-21-9-2020**, de fecha 22 de septiembre y con el **INFORME NO. 0041-DNAJ-CNE-2020**, de misma fecha, se expresó los argumentos por los cuales *"no se aceptó la impugnación de la señorita Josselin Lisseth Mejía Valencia, sin embargo, se acogen solo a las inhabilidades del Reglamento de Integración, Fundaciones y Competencias para las Juntas Regionales, Distritales, Provinciales, Especiales del Exterior, Juntas Electorales Territoriales y de sus Miembros. Pero esto debe ir más allá de un reglamento, se debe*



administrar justicia y tomar en consideración la probidad para evitar conflicto de intereses entre un integrante de la JPE de Santo Domingo y los candidatos."

2.3. En relación a los fundamentos de su petición señala lo siguiente:

*Podemos demostrar y pueden solicitar las certificaciones necesarias para verificar que la señorita Josselin Lisseth Mejía Valencia, ha laborado en la Asamblea Nacional desde el año 2018, con el Asambleísta Manuel Ochoa, que hoy se encuentra candidato a asambleísta a la reelección de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Esta vinculación cercana entre la vocal y el asambleísta candidato, ha generado desconfianza de otras organizaciones sociales que también se han sumado a la impugnación y constan en el Consejo Nacional Electoral, han generado desconfianza en los candidatos, en las Organizaciones políticas y en la ciudadanía, expresiones que se han evidenciado luego de hacer pública esta impugnación. Entendemos que ustedes deben velar por la democracia en el país y ejercer justicia electoral. Debo argumentar, que la señorita Mejía Valencia, trabajó en la Asamblea Nacional, como Asesora Nivel 1, del Asambleísta Ochoa hasta el mes de agosto del presente año, consta así, en el rol de funcionarios de la institución y en la declaración juramentada de Contraloría General del Estado. En **declaraciones del Asambleísta Manuel Ochoa, en Radio Colorado 91.7 FM** de la ciudad de Santo Domingo, indica que **la señorita Mejía ya no labora con él desde hace mucho tiempo atrás**. Cuando apenas se desvinculó de él laboralmente hace 15 días. Incorporo la entrevista de fecha 18 de septiembre de 2020, en el minuto 49:00 en adelante, donde miente, ya que contradice lo que consta en Declaración Juramentada de Contraloría y Rol de funcionarios de la Asamblea Nacional. Link de la entrevista <https://www.facebook.com/watch/?v=2718412845108427&extid=TKRJ7Z9e77ruHmlA>. Esta actitud de mentir y su relación con la vocal de la JPE de Santo Domingo, pone en tela de duda el actuar de la señora en sus funciones.*

Me permito incluir una experiencia personal, cuando fui Delegado Provincial del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en Santo Domingo, presenté una denuncia de acto de Corrupción que se cometía en el Hospital Gustavo Domínguez de esta ciudad, resulta que la otra exasesora del Asambleísta Ochoa, dirige esa casa de salud, sale de la Asamblea Nacional y baja a gerenciar dicho Hospital, coincidencia! En esa denuncia que era un proceso interno del CPCCS, la señorita Josselin Mejía, en julio de 2018 se acerca a mi oficina y me dice que el Asambleísta Ochoa desea hablar conmigo en privado de la denuncia que presenté, a lo que me negué y le pedí que le indicara al asambleísta que se acerque a la oficina (pública del CPCCS) y me dé su ayuda como fiscalizador y me acompañe en la denuncia, a lo que también se negó. Seguramente quería que haga algo fuera de lo normal. Además, resulta que dicho legislador es mencionado en el reparto de hospitales a cambio de votos en la Asamblea Nacional, caso que investiga Fiscalía y serán ellos quienes determinen si es así o no.

2.4. Como PEDIDO en su escrito expresa lo siguiente:

*"Con todo lo argumentado solicito el **Recurso de Excepcional de Revisión** a la Resolución de **NOTIFICACIÓN No. 000223-PLE-CNE-4-21-9-2020**, de fecha 22 de septiembre, e **INFORME NO. 0041-DNAJ-CNE-2020**, de misma fecha y solicitamos se revise los argumentos, la parte legal, con la finalidad de que se administre justicia,*



*lo cual conlleva a no solo la parte legal sino también la ética, por lo que, consideramos que la presencia de la señorita Josselin Mejía puede causar con todo este antecedente **conflicto de interés con el candidato** a la reelección y por ende desconfianza de todos los participantes en este proceso electoral incluido los ciudadanos.*

La CNA núcleo Santo Domingo, se mantendrá atenta y alerta junto a la ciudadanía de las decisiones que ante esta apelación se tomen, hemos visto con desagrado que dentro de lo legal no se ponga en consideración la probidad y la ética que son fundamentales para la transparencia de todos los procesos (...)."

2.5. Mediante auto dictado el 28 de septiembre de 2020 a las 12h27, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez sustanciador, dispuso en lo principal lo siguiente:

2.1. Que el licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes, en el **plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto**, proceda a:

- a) Precisar qué tipo de recurso pretende interponer en este Tribunal.
- b) De conformidad con el recurso que pretenda presentar ante este órgano de administración de justicia electoral, se servirá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en concreto:

Aclare y acredite en legal y debida forma la calidad con la que comparece.

Especifique el acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso.

Especifique los fundamentos del recurso con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

Aclare y especifique su anuncio de prueba, conforme lo establece el Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Señale con precisión el lugar donde se notificará al accionado.

2.6. El 29 de septiembre de 2020, a las 13h17, el recurrente ingresó un escrito en una foja y en calidad de anexos de cuatro fojas ante este Tribunal, en el que señaló lo siguiente:

Dando contestación a la disposición dada por Su Autoridad de fecha 28 de septiembre del 2020 a las 12h27, manifiesto lo siguiente:

1.- Comparezco como Coordinador (E) de la COMISIÓN NACIONAL ANTICORRUPCIÓN NÚCLEO SANTO DOMINGO, tal como lo identifico con el documento adjunto de fecha 22 de julio de 2020.



2.- Interpongo el Recurso Excepcional de Revisión a la Resolución de NOTIFICACIÓN No000223-PLE-CNE-4-21-92020, de fecha 22 de septiembre de 2020, e INFORME No 0041-DNAJ-CNE-2020, de misma fecha, mediante la cual no se aceptó nuestra impugnación a la designación de la señorita Abg. Josselin Lisseth Mejía Valencia, vocal de la Junta Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas.

3.- Esta Apelación la interpongo por existir conflicto de intereses en razón de haber sido hasta el mes de agosto del presente año, la señorita Abg. Josselin Lisseth Mejía Valencia, asesora nivel 1 del Asambleísta Manuel Ochoa, quien está optando por la reelección para la misma dignidad por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; en amparo de lo que establece el Art. 232 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

4.- Anuncio las pruebas que se adjuntaron a la presente apelación y son:

4.1. Captura de la Contraloría General del Estado en la cual está la declaración juramentada de la señora Josselin Lisseth Mejía Valencia de fin de gestión de la Asamblea Nacional Asesora 1 desde 01 de enero de 2020 hasta 19 de agosto de 2020.

4.2. Copia de funcionarios de la Asamblea Nacional donde consta con el No. 467 como Asesora nivel 1 la señorita Abg. Josselin Lisseth Mejía Valencia.

4.3. Fotos en las que se aprecia a la señorita Josselin Lisseth Mejía Valencia en actividades sociales conjuntamente la Asambleísta Manuel Ochoa.

4.4. Razón de Notificación del CNE mediante el cual se acoge parcialmente la impugnación presentada y se niega la correspondiente a la señorita Josselin Lisseth Mejía Valencia suscrita por el Ab. Miguel Izquierdo Vera
**SECRETARIO GENERAL DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL
ELECTORAL SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.**

4.5. Incorporamos oficios de respaldo a nuestra apelación por parte de organizaciones políticas de la provincia como: Sociedad Unida Más Acción SUMA, Movimiento Creado Oportunidades CREO, Alianza Movimiento Victoria – Movimiento Positivo, Movimiento Unidad Popular.

2.7. Como anexos, se adjunta un escrito suscrito por el señor Ramón Vera García, director provincial del Movimiento SUMA 23 de Santo Domingo, en el cual pone en conocimiento el rechazo a la designación de la Abogada Joselyn Mejía Valencia, como vocal y presidenta de la Junta Provincial Electoral.

2.8. Se adjunta un escrito suscrito por el señor Luis Miguel Guamán, director provincial del Movimiento CREO 21 de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el cual en el cual pone en conocimiento el rechazo a la designación de la Abogada Joselyn Mejía Valencia, como vocal y presidenta de la Junta Provincial Electoral.



2.9. Se adjunta un escrito suscrito por el señor Germán Maya Pardo, procurador común de la Alianza Unidad Por el Futuro, en el cual manifiesta su preocupación por cómo se ha conformado la Junta Electoral Provincial de Santo Domingo, especialmente de su presidenta Joselyn Mejía Valencia por su cercanía a un Asambleísta postulado a la reelección.

2.10. Se adjunta un escrito suscrito por el ingeniero Julio Mullo, director provincial UP-Santo Domingo, mediante el cual presenta una impugnación en contra de la nominación a las señoritas Josselin Lisseth Mejía Valencia y Alexandra Elizabeth Calazacón Aguavil. **2.11.** Mediante auto de 02 de octubre de 2020, a las 12h47, el doctor Arturo Cabrera, dispuso que el Consejo Nacional Electoral remita en original o copia certificada el expediente íntegro que guarde relación con la resolución PLE-CNE-4-21-9-2020 de 21 de septiembre de 2020.

2.12. En virtud de lo dispuesto por el juez sustanciador, el Consejo Nacional Electoral remitió con Oficio Nro. CNE-SG-2020-1564-Of de 02 de octubre de 2020, el expediente que guarda relación con la resolución PLE-CNE-4-21-9-2020 del Consejo Nacional Electoral, respecto a la impugnación presentada por el ciudadano Luis Felipe Buenaño Paredes sobre la conformación miembros de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de los Tsáchilas, en sesenta y nueve fojas.

TERCERO.- ANÁLISIS JURÍDICO

De la revisión del expediente y del análisis del escrito inicial y de complementación presentados por el recurrente, así como de la documentación remita por el Consejo Nacional Electoral a través de su secretario general, este juzgador realiza las siguientes reflexiones jurídicas:

3.1. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en relación al **RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN** señala en el inciso primero del artículo 272 lo siguiente:

Art. 272.- El recurso excepcional de revisión tendrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y lo interpondrá la organización política dentro de los cinco años posteriores a la resolución en firme adoptada por el Consejo Nacional Electoral o a la sentencia ejecutoriada del Tribunal Contencioso Electoral, **únicamente en el caso de examen y juzgamiento de las cuentas de campaña (...)** (El énfasis no corresponde al texto original)

El recurso excepcional de revisión tiene una naturaleza única y exclusiva, pues se refiere a la sustanciación y juzgamiento de cuentas de campaña electoral.

Por otra parte, tanto la normativa legal como la reglamentaria electoral¹ señalan que se puede presentar ese recurso en (04) cuatro casos:

¹ Véase artículo 194 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



1. Si la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Si con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;
3. Si los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,
4. Si por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

3.2. Si bien el recurrente, señor Luis Buenaño Paredes, tanto en su escrito inicial de presentación del recurso como en el escrito posterior de 29 de septiembre de 2020, en el que da contestación al auto previo dictado por el juez Arturo Cabrera, reitera que lo que pretende interponer ante este Tribunal, se trata de un recurso excepcional de revisión en contra de una resolución PLE-CNE-4-21-9-2020 de 21 de septiembre de 2020, adoptada por el Consejo Nacional Electoral respecto a la impugnación que había presentado en contra de la designación de (02) dos vocales principales de la Junta Provincial Electoral de Santo Domingo de Los Tsáchilas², este juzgador considera que en aplicación del principio constitucional *iura novit curia*, así como en aplicación del principio previsto en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia*”, este Tribunal está plenamente facultado para analizar y pronunciarse sobre los hechos presentados a su conocimiento, en aplicación de normas no argumentadas por el hoy recurrente, cuando podría generarse una vulneración a derechos constitucionales y legales no invocados por el legitimado activo; por lo cual considero que debe procederse a la corrección de los errores de derecho y no limitar su análisis a las normas alegadas por el recurrente.

3.3. Adicionalmente, este juzgador deja constancia que la Disposición General Primera del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que: “Los vacíos o ambigüedades en los anunciados normativos de este Reglamento se subsanarán con los principios o reglas constitucionales o convencionales y disposiciones normativas contenidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano que sean aplicables al caso concreto”, por lo que resulta pertinente se observe además la referida disposición, a fin de que se proceda a la admisión a trámite del recurso interpuesto por el señor Luis Felipe Buenaño Paredes.

² Señoritas Diana Karolina García Delgado y Josselin Lisseth Mejía Valencia.



3.4. Por otra parte, el recurrente a pesar del pedido del juez sustanciador, aparénteme no cumpliría con el requisito de acreditar en legal y debida forma su comparecencia, pues, aunque menciona en su escrito de aclaración que remite un documento de fecha 22 de julio de 2020 no hay constancia procesal del mismo en autos. Sin embargo, de la documentación enviada por el Consejo Nacional Electoral que guarda relación con la Resolución No. PLE-CNE-4-21-9-2020 de 21 de septiembre de 2020, se advierte que el mismo órgano administrativo electoral lo reconoce en todo el procedimiento llevado ante ellos, como coordinador encargado de la Comisión Nacional Anticorrupción Núcleo Santo Domingo.

Por todo lo expuesto, este juzgador emite su voto salvado:

PRIMERO.- Admitir a trámite el recurso presentado por el señor Luis Felipe Buenaño Paredes, para lo cual, se corrigen los errores de derecho, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

2.1. Al licenciado Luis Felipe Buenaño Paredes y al abogado Emanuel Narváez Pérez en las direcciones de correo electrónicas: cnasantodomingo@gmail.com / juridnar@gmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 062.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cnc.gob.ec / santiagoavallejo@cnc.gob.ec / ronaldborja@cnc.gob.ec / cdwinmalacatus@cnc.gob.ec.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto, en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F). Dr. Ángel Torres Maldonado Msc., JUEZ (VOTO SALVADO).

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
cpf

